



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

JUZG 1A INST CIV COM 35A NOM

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 304

Año: 2022 Tomo: 2 Folio: 557-564

EXPEDIENTE SAC: **10079850 - SCHEIBENGRAF, VIRGINIA C/ FCA SA DE AHORROS PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO - ORDINARIO - CUMPLIMIENTO / RESOLUCION DE CONTRATO**

PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 304 DEL 30/06/2022

AUTO NUMERO: 304.

CORDOBA, 30/06/2022.

Y VISTOS: estos autos caratulados: **“SCHEIBENGRAF, VIRGINIA C/ FCA SA DE AHORROS PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO- ORDINARIO - CUMPLIMIENTO / RESOLUCION DE CONTRATO”** (Expte. N°10079850), de los que resulta que:

I. Comparece la codemandada RUBIC S.A., a través del Dr. Fernando Aita Tagle y articula excepción de defecto legal.

Afirma que la actora omitió en su demanda cuantificar el daño punitivo, lo que aduce viola su derecho de defensa, la igualdad de las partes y el debido proceso objetivo. Alega que una solución contraria se estaría cercenando la posibilidad de permitirle allanarse a la pretensión.

II. Corrido el traslado, es evacuado por el apoderado de la actora, Dr. Christian Alejandro Schulthess, quien solicita su rechazo con costas. Manifiesta que la excepcionante desconoce la naturaleza y alcance de la regulación establecida en la Ley 24.240, en cuanto diferencia el daño directo (art. 40 bis) del daño punitivo (art. 52 bis). El primero debe ser cuantificado por el reclamante, el segundo, en cambio, debe ser determinado por el Juez, puesto que su naturaleza no es resarcitoria sino que -por el contrario- es punitiva -castigo y prevención- de una conducta significativamente reprochable. Frente a la petición, por consistir en una sanción, la determinación del daño punitivo es efectivizada por el

Tribunal conforme la malignidad del comportamiento, la inmoralidad de la conducta reprochada y el desprecio de los derechos del consumidor, entre otros parámetros que debe el Juez verificar para resolver la procedencia y magnitud de la sanción. De otro costado, sostiene que excepcionante no expresa el perjuicio que la omisión denunciada le acarrea, puesto que no le ha generado dificultad alguna en su defensa, ni le ha imposibilitado responder la pretensión ejercida en su contra.

III. Que dada intervención al Ministerio Público Fiscal, dicho órgano dictamina que debe rechazarse la excepción articulada. Por un lado, en razón de que el excepcionante ha omitido expresar los motivos por los cuales la omisión denunciada lo coloca en un estado de indefensión. Por el otro, desde que el art. 175 inc. 3 C. de P. C. sólo debería alcanzar al reclamo resarcitorio, no así a la cuantía propiamente dicha de la sanción pecuniaria disuasiva o daño punitivo, en atención a que por su naturaleza compete al órgano jurisdiccional su imposición.

Firme el decreto de autos (20/04/2022 del SACM), queda la presente causa en estado de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO:

I. Que la codemandada RUBIC S.A. articuló excepción de defecto legal, en razón de que la actora omitió cuantificar el rubro “daño punitivo” en la demanda, lo cual -afirma- le causa indefensión.

La actora solicita el rechazo de la excepción interpuesta, con costas. Por un lado, en razón de que, tratándose de una sanción y no del resarcimiento de un daño, le corresponde al Tribunal y no al actor la cuantificación del rubro. Por el otro, desde que ningún perjuicio le trajo la omisión denunciada, desde que pudo contestar la postulación ejercida sin limitaciones.

En estos términos queda trabada la litis incidental.

II. 1. Como punto de partida diremos que existe suficiente consenso en orden a que, cuando se reclama el pago de una suma de dinero, nuestro ordenamiento adjetivo impone al actor la carga procesal de establecer el importe pretendido, precisando exactamente su monto.

En efecto, adviértase que por expresa previsión legal la demanda expresará: *“La cosa que se demande designada con exactitud. Si se reclamase el pago de una suma de dinero, deberá establecerse el importe pretendido, cuando ello fuese posible, inclusive respecto de aquellas obligaciones cuyo monto*

depende del prudente arbitrio judicial” (art. 175, inc. 3, C. de P. C.).

Por tanto, como tengo dicho desde la doctrina con cita de jurisprudencia de nuestro tribunal casatorio, *“la mera indefinición del monto -indeterminación absoluta- afecta in re ipsa la defensa en juicio, ello así, simplemente porque el demandado tiene derecho a conocer ‘con exactitud’ qué es lo que se le reclama. Es que el derecho de defensa no sólo consiste en la oposición a las pretensiones del actor, sino que -además- comprende toda la estrategia a asumir frente a la demanda, ya que puede ser conveniente allanarse a la pretensión del actor, como una manera de obtener costas por su orden. Es por ello que no tiene ninguna incidencia que el propio demandado se encuentre en condiciones de cuantificar la pretensión.*

En otros términos, la omisión del actor en consignar la cuantía de lo reclamado hace procedente la excepción de defecto legal (art. 184, inc. 3), sin que el demandado deba demostrar el efectivo menoscabo al derecho de defensa, desde que éste resulta palmario, o lo que es lo mismo, se colige por el mero incumplimiento a lo normado por el art. 175 inc. 3. En función de ello, entonces, la claridad y precisión del objeto de la demanda son esenciales para que el demandado pueda admitir o negar los hechos y organizar su defensa, ya que de lo contrario se lo colocaría en inferioridad procesal” (DÍAZ VILLASUSO, Mariano, Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba, t. I, Advocatus, p. 569).

2. Ahora bien, en el presente corresponde determinar si esta regla general (determinación del importe pretendido en la demanda cuando se reclaman sumas de dinero) es o no modificada por aplicación del estatuto del consumidor (art. 42, Const. Nac., Ley 24.240 y Código Civil y Comercial), en el caso especial que se reclame multa civil o la sanción pecuniaria dispuesta por el art. 52 bis, Ley 24.240 (comúnmente llamada “daño punitivo”).

Sobre el tópico existen posiciones encontradas.

Por un lado, se afirma que la cuantificación que pudiera hacer el actor en la demanda no sólo es innecesaria, sino que carece de verdadera incidencia, porque no se trata de un resarcimiento a favor de la víctima sino de una sanción al infractor (el estatuto del consumidor desplaza al art. 175, inc. 3, C. de

P. C.).

En efecto, *“es claro que al no ser éste un rubro indemnizatorio sino una sanción de carácter preventivo impuesta por el Magistrado interviniente, el consumidor no puede ni debe mensurar dicho rubro, y de hacerlo, el Juez en modo alguno quedará limitado por dicha petición”* (Álvarez Larrondo, Federico M: *“Los daños punitivos y su paulatina y exitosa consolidación”*, en *La Ley*, 29/11/2010). En la misma línea, el Tercer Congreso Euroamericano de Protección Jurídica de los Consumidores (Buenos Aires, 23 a 25 de septiembre de 2010) ha despachado unánimemente por su comisión 5° (*“Principio de prevención. Daños punitivos”*), de lege lata y de manera unánime, que *‘El consumidor no debe mensurar el daño punitivo al tiempo de su petición, por cuanto su imposición ha sido atribuida exclusivamente al magistrado en cumplimiento de una manda constitucional (art. 42 C. Nac.), y por consiguiente no es pasible de la oposición de la excepción de defecto legal atento a quedar encuadrado en la excepción que impone el art. 330 segundo párrafo del Código Procesal de la Nación y el de la Pcia. de Buenos Aires’*” (Cám. CyC de Bahía Blanca, Sala II, *“Castelli María Cecilia c/ Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. s/ nulidad de acto jurídico”*, 28/08/14, MJJ88650).

En dicha línea argumental se ha pronunciado el Ministerio Público Fiscal de Primera Instancia, que sigue en el punto al criterio fijado por la Fiscalía de Cámaras (v.gr. Exptes. N° 5715951, 6126627 y 6090070), así como jurisprudencia local (conf. C9a CC Cba., *“Pivetta Martín Alejandro c/ LG Electronics Argentina S.A. y otro- abreviado”*, Sent. N° 42, 27/04/18) y doctrina (CHAMATROPULOS, Demetrio A. Estatuto del Consumidor comentado, t. II, 2° ed., La Ley, p. 1128).

Por el contrario, se sostiene que tratándose de una pretensión contenida en la demanda, deviene ineludible su cuantificación por parte del interesado (tiene preeminencia el art. 175, inc. 3, C. de P. C., por sobre el estatuto del consumidor).

En dicha línea argumental se ha resuelto que: *“no se desconoce el carácter sancionatorio del daño punitivo, a lo que agrego su finalidad disuasoria; sin embargo considero que la petición de pago (contenida en la demanda) exige su cuantificación, a poco que se recuerde que el mismo tiene*

establecido legalmente un máximo (\$ 5.000.000), de modo que es el pretensor quien tiene que estimar un monto determinado, para permitir a la contraria el ejercicio del derecho de defensa. Es dable recordar que respecto del daño moral (de carácter claramente resarcitorio y cuyo monto queda, en definitiva, deferido a la estimación judicial) se exige la estimación de la suma reclamada, de modo que si el accionado opta por allanarse, pueda hacerlo en función del monto pretendido, lo que se torna inviable si el actor no ha fijado su pretensión en una suma determinada. Tampoco desconozco las opiniones jurisprudenciales y doctrinarias contrarias al temperamento aquí sustentado, pero recuerdo que la protección consumeril, garantizada constitucionalmente, se ejerce conforme las leyes que reglamentan su ejercicio: en el caso, el sistema ritual. Tengo en cuenta que el ámbito protectorio no puede utilizarse para desconocer los derechos de la parte demandada quien, reitero, ante la indeterminación cuantitativa no pudo ejercer su derecho a allanarse respecto del punto en discusión. Y es claro que el derecho de defensa también está protegido constitucionalmente (art. 18 Const. Nac.)” (C4a CC Cba., “Perona Claudio c/ Banco de la Provincia de Córdoba S.A.- Abreviado- Recurso de apelación”, Sent. N° 105, 29/09/16).

En el mismo sentido se ha pronunciado misma Cámara Cuarta en: C4a CC Cba., “Raymond Marco Eduardo c/ Avant S.A. y otro- Abreviado”, Sent. N° 107, 22/08/19 (aclaro que si bien fue anulado parcialmente, mantiene vigencia respecto del tópico objeto de análisis).

3. En el sub lite, el actor ha reclamado el rubro “daño punitivo”, pero no ha cuantificado su monto. Ahora bien, ello no se debe a un descuido o -incluso- un desconocimiento de las normas adjetivas, sino que –por el contrario- al momento de demandar el accionante inequívocamente se encargó de fundar su adhesión al primer criterio reseñado.

En efecto, luego de consideraciones generales sobre el instituto, expuso: “*como ha sostenido la doctrina, la multa constituye una compensación cuyo propósito es disuadir al agente y prevenir la reiteración de conductas lesivas en un futuro, prescindiendo de la estimación de una reparación por el daño causado (Baricco Prats Magdalena, Daños Punitivos, El Derecho N° 278 del 8/6/2018). Así entonces, por la propia naturaleza del instituto cuya aplicación se reclama, multa, es del caso que no*

corresponde su cuantificación a la parte sino al Tribunal quien, en su oportunidad, deberá fijar el valor de la sanción –pues de eso se trata- no debiendo la parte cuantificar tal ítem en la demanda ya que no es reparación de un daño propio lo que se pretenden, sino la sanción de una conducta socialmente reprochable en su afectación al interés general. Así entonces, la determinación del valor de esta sanción, que no es resarcimiento de la parte, es competencia del Juez, en el mismo grado en que, por ejemplo, lo es la fijación de astreintes por incumplimientos impuestos en una resolución judicial”.

III. En estas condiciones adelanto que la excepción procesal interpuesta no merece recibo. Damos razones (art. 155, Const. Prov., art. 326, C. de P. C. y art. 3, C. C. y C.).

1. Entiendo que la clave del problema pasa por comprender cabalmente la naturaleza del rubro y asumir todas las consecuencias que -necesariamente- de ello se derivan. Esto es, descartar de plano que se trata de un “daño punitivo” sino -en rigor- de una propia y verdadera “multa o sanción civil”.

En efecto, *“conviene recordar que, según lo han entendido coincidentemente la doctrina y la jurisprudencia y lo ha sostenido incluso el Tribunal Superior de Justicia en pleno, los daños punitivos no encuadran en realidad en el concepto de indemnización de daños y perjuicios pues no se orientan a resarcir el menoscabo concretamente padecido por el consumidor. En cambio, comportan en rigor una pena privada o sanción civil que cumple una doble función, tanto de represión de graves inconductas cometidas por el proveedor como de prevención o disuasión de comportamientos semejantes en el futuro, sea de parte del propio infractor, sea de parte del resto de los miembros de la comunidad. Desde ambos puntos de vista ampara intereses de alcance general que trascienden y desbordan el interés puramente privado del particular damnificado que acciona”* (TSJ, Sala CyC, “Varas Carlos María y otros c/ Amx Argentina S.A.- Abreviado- Recurso de casación”, Sent. N° 144, 23/09/20).

En términos de la doctrina: *“no estamos aquí ante una indemnización o reparación por daño alguno sufrido por la víctima, sino ante un instrumento preventivo sancionador, que ha elegido como destinatario a la víctima, con la sola finalidad de fomentar la denuncia de prácticas lesivas de orden*

económico integral. Es que al conocer el consumidor que su reclamo de escaso monto puede recibir además un plus producto de la sanción al obrar violatorio de todo el ordenamiento económico (por tanto el mismo distorsiona las reglas de mercado, perjudicando a los competidores ajustados a la ley), éste tendrá mayor interés en iniciar el arduo camino de un proceso judicial, y ante el incremento de los reclamos, las empresas que actúan como la aquí demandada descubrirán que el negocio de lesionar los derechos de sus clientes deja de ser rentable para convertirse en deficitario y, en consecuencia, comenzarán a resolver los inconvenientes directamente en su propia sede, descargando de esa manera el costo de gestión de conflictos que hoy trasladan masivamente al estado a través de sus oficinas de Defensa del Consumidor” (ALVAREZ LARRONDO, Federico M., “Los daños punitivos y su paulatina y exitosa consolidación”, La Ley 29/11/2010).

En suma, “el punto decisivo radica en la verdadera finalidad de esta institución, la que apunta a dos objetivos esenciales: prevenir el acaecimiento de hechos similares, favoreciendo la prevención de futuras lesiones y por otro, punir graves inconductas. Dichas sanciones civiles se aplican como castigo a un infractor de una norma civil, conteniendo una finalidad ejemplificadora y moralizadora, a los efectos de prevenir conductas similares que afecten los derechos de los consumidores. Y el propósito punitivo del instituto no le otorga sin más el carácter penal, ya que el Derecho de Daños puede y debe cumplir una finalidad de esta índole, la que no es excluyente del Derecho Penal, con lo cual no se advierte inconveniente alguno en su emplazamiento en la esfera privada” (TSJ, Sala CyC. “Defilippo Dario Eduardo y otro c/ Parra Automotores S.A. y otro- Abrev.”, Sent. N° 61, 10/05/16).

Se trata, entonces, de entender que cuando se habla de “daño punitivo”, debe tenerse presente el doble contenido sancionador y disuasivo, en el ámbito del derecho privado, aunque, eso sí, con un fuerte componente público derivado del reconocimiento del derecho de los consumidores en el ámbito constitucional (art. 42 C.N.). De allí que se haya sostenido su constitucionalidad (conf. C8a CC Cba., “Joaquín Alejandro Cesar c/ Orbis Cia. Argentina de Seguros S.A.- abrev.”, Sent. N° 98, 8/08/17; C9a CC Cba., “Geuna María Josefa c/ Banco Comafi S.A.- Abrev.”, Sent. N° 1, 9/02/15. Diario Jurídico N° 2965, 24/04/15).

2. De lo expuesto se colige que la analogía no debe buscarse en las normas que regulan la postulación de pretensiones de “dar sumas de dinero” (art. 175, inc. 3, C. de P. C.), dado su carácter eminentemente creditorio o resarcitorio, según el caso. Antes al contrario, a partir de una interpretación armónica y coherente del ordenamiento vigente, debe preferirse aquéllas en las que se requiere la aplicación de “sanciones” (v.gr. art. 83, C. de P. C. y art. 804, CCyC), por tener mayor afinidad respecto de su naturaleza jurídica.

Recuérdese que el argumento analógico puede sintetizarse del siguiente modo: *“dada una proposición jurídica que afirma una obligación jurídica relativa a un sujeto o a una clase de sujetos, esta misma obligación existe respecto de cualquier otro sujeto o clase de sujetos, que tenga con los primeros una analogía bastante para que la razón que determinó la regla relativa al primer sujeto sea válida respecto del segundo: En el caso de la prohibición del perro, que se aplica también a cualquier otro animal que sea igualmente incómodo”* (Ch. Perelman, La lógica jurídica y la nueva retórica, passim).

Y en este sentido, recuérdese que cuando una parte solicita la imposición de una multa procesal por haberse infringido el principio de moralidad, al interesado le basta con señalar los hechos esenciales que demuestran -concretamente- en dónde reside la temeridad o malicia de la conducta que se denuncia y cómo ésta tiene tal entidad que la torne subsumible en la previsión del art. 83, C. de P. C., sin que se le exija -además- que cuantifique la pretensión, a pesar de ser el beneficiario de dicha sanción (ingresa directamente en su patrimonio). En realidad, el citado como infractor conoce de antemano que existe un límite legal a dicha sanción (hasta treinta por ciento del monto del litigio o cien jus en caso que no lo tuviere) y es el juez quien debe cuantificarlo en caso que se verifiquen sus recaudos.

En situación equivalente se ubica el supuesto en que se peticione la aplicación de sanciones conminatorias o astreintes ante el incumplimiento de deberes jurídicos impuestos en una resolución judicial, las cuales –como es sabido- tienen dos funciones: conminatoria y sancionatoria. En este supuesto es suficiente con denunciar el incumplimiento (v.gr. que un tercero no cumplimiento un embargo) y es el juez quien –conminación mediante- debe determinar la sanción debiendo graduarse

“en proporción al caudal económico de quien deba satisfacerlas” (art. 804, CCyC). Aquí tampoco se exige cuantificar la pretensión, a pesar que el interesado también es el beneficiario final y su monto se traduce en un monto de dinero.

Pues bien, si en estos supuestos existe un interés público involucrado (en un caso, protección del principio de moralidad, en otro, forzar el cumplimiento de resoluciones judiciales) de modo que ante el pedido fundado del interesado –de ineludible cumplimiento- es facultad propia del magistrado calibrar adecuadamente la sanción, conforme las particularidades de cada caso (principio de proporcionalidad de la pena), ese mismo interés público se advierte todavía más en la imposición de la multa civil del art. 52 bis., Ley 24.240, dado su función social (argumento a fortiori).

Adviértase que sus efectos –a diferencia de las hipótesis analizadas- están diseñados deliberadamente para desbordar los límites de la litis, desalentando la conducta respecto de otros consumidores distintos del accionante.

De modo que, ante situaciones analogables, cabe otorgar la misma solución, aunque así no lo aclare expresamente el art. 175, inc. 3, C. de P. C., que es anterior al dictado de la Ley 26.361 (que incorporó la multa civil en nuestro medio).

3. En el análisis no debe perderse de vista la vocación expansiva del microsistema que conforma el estatuto del consumidor, y que exige a los operadores jurídicos una relectura -razonable y harmónica- de los postulados clásicos del derecho (tanto adjetivo, como sustantivo).

Ello se deriva, fundamentalmente, del hecho de que el principio protectorio tiene rango constitucional (art. 42, Const. Nac.). De modo que, no siendo la ley sino la Constitución Nacional la que es fuente principal del derecho Consumerista, de ello se sigue que en caso que se presenten colisión de normas, tiene preeminencia la protección de la parte débil de la relación (conf. LORENZETTI, Ricardo L., Consumidores, 2º ed., Rubinzal Culzoni, p. 44 y ssgtes.).

“El fundamento esencial que justifica el mentado rango jerárquico y le acuerda, consecuentemente, a toda la normativa consumeril –tanto sustancial como formal- la superioridad respecto de las demás leyes dictadas por el Congreso de la Nación, se encuentra en el interés superior que pretende

resguardar, esto es, la protección de la debilidad negocial del consumidor frente al proveedor. Ergo, la aplicación prioritaria frente a las demás normas de nuestro ordenamiento jurídico, denominadas inferiores, se impone como deber inexcusable para todo magistrado (art. 31, CN)” (C4a CC Cba., “Tonelli Emilio Luis c/ Red Agromóviles S.A.- Abreviado”, Sent. N° 13, 19/04/18).

Esta preeminencia a que hacemos alusión se encuentra fortalecida, por un lado, en razón de que la propia ley especial se califica como de “orden público” (art. 65, Ley 24.240), lo que importa que se trata de un conjunto de reglas inderogables para las partes y de aplicación obligatoria para los jueces, aun cuando los interesados no lo hubieran invocado y, por el otro, desde que en caso de duda impone una interpretación que sea más favorable al consumidor (art. 3, Ley 24.240), tanto respecto de normas (art. 1094, C. C. y C.) como de contratos (art. 1095, C. C. y C.).

Precisamente, es por aplicación de estos postulados que se han conmovido verdaderos dogmas, tanto del derecho procesal cuanto del sustancial.

Por caso, siempre se ha sostenido que es improcedente que el juez declare de oficio su incompetencia, tratándose de competencia territorial, puesto que la misma es esencialmente prorrogable (art. 3, C. de P. C.).

No obstante, si bien esta era la doctrina de nuestro tribunal cimero, en el supuesto que se ejecutare un pagaré, aun cuando pueda existir una relación de consumo subyacente (CSJN, “Compañía Financiera Argentina S.A. c/ Toledo, Cristian Alberto”, 24/08/10, La Ley Online: AR/JUR/45124/2010, MJJ70497), lo cierto es que con posterioridad modificó su jurisprudencia y ahora la Corte Suprema sostiene que: *“un nuevo examen de la cuestión permite concluir que la declaración de incompetencia de oficio en los supuestos en que resulta aplicable el arto 36 de la ley 24.240, texto según ley 26.361, encuentra sustento en el carácter de orden público que reviste dicha norma (art. 65 de esa ley)”* (CSJN, “Productos Financieros S.A. c/ Ahumada, Ana Laura s/ cobro ejecutivo”, 10/12/13).

De otro costado, también es suficientemente conocido que –como regla- se encuentra proscripto el análisis de la causa de la obligación en la ejecución de títulos de crédito.

Sin embargo, a fin de superar un “monologo” de fuentes antitéticas y lograr un verdadero “diálogo”

entre el estatuto del consumidor y las reglas de los títulos de créditos, que –en definitiva- evite un fraude a la ley (principio protectorio y derecho a la información), nuestro tribunal casatorio ha admitido –en su función de nomofilaquia- que el magistrado pueda ordenar oficiosamente la integración del título con los documentos que justifiquen el negocio causal dentro del mismo proceso ejecutivo (TSJ, Sala CyC, “Yunnissi Carlos c/ Abrego Natalia Soledad- Ejecutivo por cobro de cheques, letras o pagarés”. Sent. N° 178. 21/12/20, Diario Jurídico N° 4244, 29/12/20).

Esta breve reseña no tiene otro fin que poner en evidencia el hecho -innegable- de que no puede analizarse el art. 175, inc. 3, C. de P. C. sin tener en consideración el impacto que puede tener el estatuto del consumidor (que no solo es posterior, sino que tiene preeminencia normativa). Dicho de otro modo, no puede equiparse mecánicamente el reclamo de la aplicación de una multa civil (o “daño punitivo”) por parte de un consumidor, a un rubro resarcitorio más.

4. De otro costado, podría pensarse que la falta de cuantificación del monto por parte del actor obedece a otros intereses.

Como podría ser obviar el pago de la Tasa de Justicia por el rubro multa civil (o “daño punitivo”), pese a ser una pretensión contenida en la demanda y que puede llegar a ser millonaria, o prevenirse del pago de costas, ante la eventualidad de que la pretensión no sea totalmente admitida (art. 132, C. de P. C.), lo cual también repercute a la hora de regular los honorarios profesionales de la demandada (art. 31, inc. 2, Ley 9459).

No obstante, estas circunstancias no tienen incidencia para fustigar el criterio que propugnamos.

Respecto de lo primero, desde que las demandas derivadas de “*relaciones de consumo*” no abonan Tasa de Justicia al inicio, sino que debe ser pagada “*de conformidad a lo dispuesto en la sentencia o a lo expresado por las partes en la transacción, sólo en lo que respecta a capital e intereses*”(conf. art. 122, inc. 3, Ley 10.725). Respecto de lo segundo, en razón de que, resultando de aplicación el estatuto del consumidor, las costas se deben imponer a la parte actora en los términos del art. 53 de la ley 24.240, texto conforme Ley 26.361 (B.O. 07.04.08), que instituye el “beneficio de la justicia gratuita” para el consumidor.

Respecto de esto último, si bien desde la doctrina he destacado que tanto la interpretación literal cuanto la sistemática (en relación con el ámbito laboral) impedía una asimilación directa de dicho instituto con el “beneficio de litigar sin gastos” (art. 101 y ssgtes. C. de P. C.); no obstante, advertía la inconsistencia que se derivaba de que la misma norma disponga que: *“La parte demandada podrá acreditar la **solvencia** del consumidor mediante incidente, en cuyo caso cesará el beneficio”* (el destacado me pertenece).

En efecto, *“si el beneficio sólo alcanza a la Tasa, no tendrá sentido otorgarle a la contraria –que evidentemente no es el Estado- la facultad de desbaratar la presunción que la ley yergue en favor del consumidor y de este modo hacer cesar la licencia, desde que no tendrá interés alguno en hacerlo. Por tanto, sólo de interpretarse que implica un verdadero beneficio de litigar sin gastos, que exime aún de las costas, tendrá sentido la aludida potestad”*(DIAZ VILLASUSO, Mariano A., Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba, t. I, Advocatus, p. 324).

Precisamente, nuestro tribunal cimero, a partir de una recta interpretación del art. 42 de la Const. Nac. y de los antecedentes parlamentarios, concluyó sosteniendo que: *“al brindarse a la demandada -en ciertos casos- la posibilidad de probar la solvencia del actor para hacer caer el beneficio, queda claro que la eximición prevista incluye a las costas del proceso pues, de no ser así, no se advierte cuál sería el interés que podría invocar el demandado para perseguir la pérdida del beneficio de su contraparte”*(CSJN, “ADDUC y otros c/ AySA SA y otro s/ proceso de conocimiento” 14/10/2021).

En este sentido, entonces, resulta de aplicación la ya tradicional jurisprudencia de la Corte conforme a la cual *“son arbitrarias las sentencias de tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte, sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución y de las leyes dictadas en su consecuencia”* (SERRA, María Mercedes, “Procesos y Recursos Constitucionales”, pág. 149, citando Fallos: 212-51).

En suma, a partir de una razonable y armónica interpretación de los dispositivos referidos, cabe concluir que el “beneficio de la justicia gratuita” para el consumidor importa eximirlo del pago de las

costas del proceso.

5. Llegados a este punto se advierte que, atendiendo a la naturaleza jurídica de la multa civil (o “daño punitivo”) así como al interés público involucrado, de ello se sigue que si bien resulta ineludible la “*instancia del damnificado*” (art. 52 bis, Ley 24.240) para que el juez pueda pronunciarse sobre su procedencia, en cambio –aunque preferible- no deviene necesario que cuantifique su monto al momento de interponer la demanda, a pesar de lo dispuesto por el art. 175, inc. 3, C. de P. C..

En rigor, la carga procesal se cumple acabadamente con la postulación fundada por parte del consumidor, esto es, señalando concreta y razonadamente cómo en el caso se configuran los recaudos excepcionales que –según doctrina y jurisprudencia dominante- tipifican la figura. Fecho, tratándose de una verdadera y propia sanción con efectos extraprocesales, es el juez a quien le corresponde la delicada tarea de su ponderación cuantitativa “*en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso*”(art. 52 bis, Ley 24.240), si es que corresponde actuarla.

6. Por lo demás, debe tenerse en consideración que “*la excepción de defecto legal ´no se refiere al fondo o justicia de la demanda, sino que sólo tiene lugar cuando la forma de la demanda, esto es, el modo de formular la pretensión, adolece de vicios o no se ajusta a los requisitos y solemnidades que prescribe la ley para que pueda ser admitida por la ley´. (...) Ahora bien, para respetar la verdadera finalidad de esta excepción y al mismo tiempo, impedir tanto el abuso de su utilización cuanto la denegación de justicia, lo decisivo pasa por analizar objetivamente si los vicios denunciados son de tal magnitud que coloquen a la contraria en un verdadero estado de indefensión. Por tanto, el menoscabo debe calibrarse conforme el **principio de trascendencia** (art. 77), es decir, no basta la mera violación de las formas y solemnidades prescriptas para el proceso, si al propio tiempo no se deriva de ello un serio gravamen, lo que -únicamente- ocurre cuando los defectos de la demanda causan en el sujeto pasivo de la pretensión una situación de perplejidad que le impida ejercer efectivamente su derecho de defensa, piedra angular de todo proceso, al no permitirle oponer defensas adecuadas u ofrecer pruebas conducentes. Por ello, si bien esta excepción tiene base en las formas de la demanda, trasciende a ellas, ya que éstas no son un fin en sí mismo sino que –en última*

instancia- tienden a hacer realidad el debido proceso adjetivo en el caso concreto” (DIAZ VILLASUSO, Mariano A. Código Procesal Civil y Comercial de Córdoba, t. I, Advocatus, p. 645).

En la especie, la codemandada RUBIC SA denuncia que el actor ha omitido cuantificar el “daño punitivo”, alegando –con cita de doctrina- que ello afecta su derecho de defensa en razón de que se está cercenando la posibilidad de un eventual “allanamiento” a la pretensión, al desconocer el monto requerido.

Ahora bien, a partir de una visión realista se sigue que la lesión al derecho de defensa alegada no se advierte configurada en el caso concreto.

Primero, porque el demandado –en su carácter de proveedor- conoce de antemano el monto máximo a que puede llegar la sanción civil (\$ 5.000.000), desde que este surge de la propia ley (conf. remisión del art. 52 bis. Ley 24.240, al art. 47 inc. b., ib.).

En este sentido, entonces, la indeterminación no es total. Tanto más si previo a la interposición de la demanda las partes transitaron la etapa de mediación prejudicial obligatoria.

Luego, en razón de que, habiendo efectuado el accionante un prolijo y detallado relato de los hechos fundantes de la pretensión (pto. II de la demanda), así como de la ilegalidad que le atribuya a la conducta de las demandadas (pto. III), concretada luego al tiempo de requerir el “daño punitivo” (pto. IV, donde adujo que la malignidad del comportamiento surgía de *“venta del automóvil usado a sabiendas de que no sería posible hacer entrega del vehículo adjudicado”*), lo cierto y definitivo es que la defensa del demandado no se ciñó únicamente a la indeterminación del monto (supuesto en donde el agravio hubiera adquirido verdadera entidad), sino que brindó una serie de argumentos sustanciales conforme los cuales –según su visión- no correspondería aplicar la sanción solicitada.

Incluso más, la codemandada –aquí excepcionante- adujo que la acción debe ser rechazada a su respecto, ya que: *“(..) la disponibilidad de modelos, aprobación de pedidos de cambio, liquidación y entrega del rodado, y en su caso todo lo relativo al cálculo y cobro de cuotas, aprobación de crédito, cálculo y pago de cláusula penal por demora en la entrega de las unidades, etc. (que agravian a la parte actora) son de injerencia exclusiva de la administradora no pudiéndose entonces reclamar a*

Rubic el cumplimiento de una obligación que no sólo no le corresponde porque no contrató con el cliente, sino que tampoco asumió, ni depende de su voluntad, ni tampoco está en sus posibilidades, decidir sobre ellas”.

La oposición frontal a la procedencia no sólo de la multa civil sino también de cualquier responsabilidad que se le endilga, entonces, resulta -por lo menos- incompatible con la chance frustrada de lograr un acuerdo, lo cual quita toda trascendencia al vicio denunciado. Dicho de otro modo, la estrategia defensiva Rubic S.A. no se ha visto perjudicada, pese a la falta de cuantificación del “daño punitivo”.

7. Lo expuesto y la interpretación restrictiva que debe guiar el análisis de la excepción de defecto legal, resulta suficiente para rechazarla, cuestión que así decido.

IV. Las costas se imponen por el orden causado.

En efecto, resulta consolidada la jurisprudencia que habilita hacer excepción al principio objetivo de la derrota cuando existe divergencia jurisprudencial en torno de la materia de fondo decidida (conf., Conf. TSJ, Sala CyC, “Hernández, Emilio C. c/ Red Vial Centro S. A.”, 10/04/01, LLC 2002, 1211; TSJ, Sala CyC, “Pagani, Juan C. s/rec. de casación”, 12/03/04, LLC 2004 julio, 603; TSJ, Sala CyC, “E.P.E.C. c/ Abel Ignacio Calderón - Daños y Perjuicios - Recurso de Casación”, Auto N° 7, 03/02/05; CNFed. CyC, Sala II, "O.L.R. c/ Ministerio del Interior -Policía Federal" del 17/7/97, LA LEY, 1997-F, 201; CFed. Resistencia, "Municipalidad de Resistencia c. Empresa Nac. de Telecomunicaciones" del 6/5/97, LL Litoral 1999-289) y precisamente ello, como quedara en evidencia, es lo que ocurre en la especie.

Por ello y disposiciones legales citadas,

RESUELVO:

I. Rechazar la excepción de defecto legal articulada por el apoderado de la codemandada RUBIC SA.

II. Sin costas. **Protocolícese, hágase saber y dese copia.**

Texto Firmado digitalmente por:

DIAZ VILLASUSO Mariano Andres

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2022.07.01